

Criterios Normativos y Jurisprudenciales, que Determinan la Capacidad Diferenciada, Madurez y Conciencia de los Menores de Edad Emancipados y no Emancipados para Realizar Actos y Negocios Jurídicos en Colombia.¹

Sara Lopera Londoño²

Carlos Alberto González Bayter³

Resumen

Esta investigación tiene como finalidad abordar los criterios normativos y jurisprudenciales del derecho civil, que determinan la capacidad diferenciada, madurez y conciencia de los menores de edad emancipados y no emancipados para realizar actos y negocios jurídicos en Colombia. Como objetivo general se propone identificar los criterios anteriormente mencionados en el marco normativo y jurisprudencial.

Metodológicamente se parte del enfoque cualitativo, enfoque dogmático jurídico, método hermenéutico y revisión documental de normas, jurisprudencia y doctrina toda está recolectada en una matriz de análisis documental. Dicha matriz se incluyeron categorías temáticas y criterios estructurales como el año de expedición de la sentencia, el tema central abordado (capacidad, madurez, conciencia, emancipación, derechos de los menores, etc.) y el objetivo específico al que aportaba. A partir de esa matriz se seleccionaron 14 sentencias relevantes de las cuales, aunque no existe uniformidad en criterios jurisprudenciales, logró recopilarlos y sistematizarlos.

El estudio evidenció que no existe una regulación clara sobre capacidad jurídica de los menores, utilizando términos de forma ambigua. Además, existen mecanismos de protección, persisten vacíos normativos y desigualdades. Se concluye que es necesario la revisión para equilibrar el principio de protección y autonomía progresiva.

¹ Artículo para optar al título de abogado(a) de la Universidad Católica Luis Amigó. Asesores metodológicos: Yuliana Andrea Gómez Palacio y Jorge Eduardo Vásquez Santamaria. Asesor temático: Alejandro Palacio Acosta.

² Estudiante de derecho, sara.loperalo@amigo.edu.co

³ Estudiante de derecho, carlos.gonzalezba@amigo.edu.co

Palabras claves: Capacidad jurídica diferenciada; emancipación; madurez; conciencia; menores de edad.

Abstract

The purpose of this research is to address the normative and jurisprudential criteria of civil law, which determine the differentiated capacity, maturity and conscience of emancipated and non-emancipated minors to perform legal acts and businesses in Colombia. The general objective is to identify criteria in the normative and jurisprudential framework.

Methodologically, it is based on the qualitative approach, legal dogmatic approach, hermeneutic method and documentary review of norms, jurisprudence and doctrine, all collected in a documentary analysis matrix. This matrix included thematic categories and structural criteria such as the year of issuance of the sentence, the central theme addressed (capacity, maturity, conscience, emancipation, rights of minors, etc.) and the specific objective to which it contributed. Based on this matrix, 14 relevant rulings were selected from which, although there is no uniformity in jurisprudential criteria, it was possible to compile and systematize them.

The study showed that there is no clear regulation on the legal capacity of minors, using ambiguous terms. In addition, there are protection mechanisms, but normative gaps and inequalities persist. It is concluded that a revision is necessary to balance the principle of protection and progressive autonomy.

Key words: Differentiated legal capacity, emancipation, maturity, conscience, minors.

En Colombia, la legislación sobre la capacidad jurídica de los menores ha sido vista tradicionalmente como algo bastante rígido, definido principalmente por la edad. Sin embargo, tanto en Colombia como en otros países de América Latina y Europa, hemos visto un cambio hacia una visión más flexible que valora la madurez individual y la autonomía progresiva como factores clave para el ejercicio de derechos. Esta evolución normativa, aunque importante, ha sido desigual. En el contexto colombiano, todavía existe una regulación fragmentada y variable sobre la capacidad de los menores para llevar a cabo actos y negocios jurídicos, lo que provoca confusión y conflictos de interpretación, debido a los

criterios dispares del legislador en relación con conceptos como madurez, conciencia y capacidad jurídica, especialmente en el ámbito del derecho civil.

Investigaciones nacionales realizadas por Catalina Niño (2019), Rocío Serrano (2007) y Harold Patrón junto a Rodrigo Tobías (2021) han evidenciado un progreso en el reconocimiento de la capacidad relativa de los menores de edad, aun así, existe divergencia, entre lo que dice la constitución y la realidad normativa y práctica, estas tensiones no solo generan lagunas jurídicas, sino que, promueven la desigualdad entre los menores de edad en situaciones jurídicas similares.

Un ejemplo concreto de esta incoherencia la encontramos en el caso de dos hermanos, David de 16 años emancipado por matrimonio y Pedro de 17 años no emancipado, mientras que David puede administrar libremente su patrimonio y celebrar contratos sin autorización, Pedro aun siendo hermano mayor, requiere de autorización de sus padres para cualquier tipo de acto jurídico significativo.

Para ilustrar esta problemática, resulta útil realizar un marco comparativo entre las diversas ramas del derecho, en primer lugar, de acuerdo con el derecho laboral según el Decreto 2663 de 1950, los menores de 14 años no tienen la potestad de laborar y los mayores de 14 si cuentan con esta potestad, pero con unos requisitos especiales (Presidente de la República de Colombia, Artículo 171). Sin embargo, en contraparte, el Código de la Infancia y Adolescencia permite que los menores de 15 años trabajen, pero con requisitos especiales (Congreso de la República, 2006, Ley 1098, Artículo 35).

No obstante, desde la rama penal, desde los 14 años, los menores pueden ser juzgados y declarados responsables penalmente (Congreso de la República, 2006, Ley 1098, Artículo 142). En el derecho de familia, la aprobación del proyecto de Ley 2447 de 2025, eliminó el matrimonio infantil, que antes permitía a los mayores de 14 años casarse con permiso parental y lo limitó solamente a la mayoría de edad (Congreso de la República de Colombia, 2025, Proyecto de Ley 2447, Artículo 1,3).

La falta de uniformidad en la determinación de la capacidad de los menores de edad en distintas ramas del derecho compromete la estabilidad y equidad en la protección de sus derechos. Debido a la exhaustiva labor de analizar desde las distintas ramas del derecho, el estudio se centrará en el derecho civil colombiano, por ser está la base del sistema jurídico, y aún más específicamente entre los menores de edad emancipados y no emancipados.

En consecuencia, se requiere un análisis de los criterios normativos aplicables a los menores emancipados como no emancipados en Colombia, con el fin de asegurar una claridad y una protección efectiva de sus derechos. A partir de la situación descrita anteriormente, surge la siguiente pregunta problema: ¿Cuáles son los criterios normativos y jurisprudenciales, aplicados en el ámbito del derecho civil, que determinan la capacidad diferenciada, madurez y conciencia de los menores de edad emancipados y no emancipados para realizar actos y negocios jurídicos en Colombia?

Por consiguiente, para lograr dar una respuesta a la anterior pregunta, la presente investigación se propone el siguiente objetivo general el cuál es identificar los criterios normativos y jurisprudenciales en el ámbito del derecho civil que fundamentan la determinación de la capacidad diferenciada, madurez y conciencia de los menores de edad emancipados y no emancipados para realizar actos y negocios jurídicos en Colombia.

Posteriormente se desarrollará el primer objetivo específico que se encargará de exponer las normativas y criterios jurisprudenciales que determinan la madurez, conciencia y capacidad de ejercicio de los menores de edad en Colombia y las razones por las cuales se permite o se limita su capacidad legal en la celebración de diferentes tipos de actos y negocios jurídicos. En segundo lugar, se determinarán las posibles formas en que se afecta el acceso a los derechos y oportunidades de los menores de edad emancipados y no emancipados de acuerdo a las disposiciones sobre su capacidad jurídica. Finalmente, como último objetivo específico, se expondrán los argumentos a favor y en contra de la normatividad vigente en relación con los menores emancipados y no emancipados.

La investigación se sustenta en referentes teóricos que integran perspectivas psicológicas y jurídicas. Desde la psicología, autores como Freud (1923) y Vygotsky (2024) explican el desarrollo progresivo de la conciencia y las etapas críticas de la infancia, mientras que, en el ámbito jurídico, Buenaga (2018) y Rodríguez (2005) han analizado la capacidad jurídica en el derecho civil.

Esta convergencia se materializa en principios fundamentales: la autonomía progresiva, el interés superior del menor y el derecho a ser escuchado, principios reafirmados en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que constituyen el marco conceptual central para analizar la capacidad diferenciada en menores emancipados y no emancipados.

El presente estudio responde a la necesidad de entender cómo y por qué se aplica la capacidad legal de los menores en Colombia, comparándola con la de los emancipados judicialmente y analizar la falta de uniformidad en la normativa sobre este tema. Un tema crítico por la ausencia de investigaciones profundas al respecto, además de que busca llenar vacíos al determinar los criterios, parámetros dispersos y no analizados integralmente, ya que tanto los profesionales en derecho como la población colombiana se ha limitado a cumplir con la normatividad sin cuestionarla de fondo. Su relevancia radica en que el lector obtenga una visión más clara de los criterios establecidos por la norma y promover una reflexión autónoma sobre la necesidad de modificar o mantener la normativa vigente.

Metodología

El diseño metodológico de esta investigación parte del modelo cualitativo, fundado en la recolección de datos y posterior análisis de los fundamentos teóricos y críticos establecidos detrás de la imposición de las normas acerca de la capacidad jurídica de menores emancipados y no emancipados. El modelo es pertinente porque permite explorar e identificar las bases teóricas en las que se basó el legislador para determinar las restricciones, obligaciones y libertades de los menores emancipados y no emancipados, proporcionando una visión más completa. Además, por la narración detallada y la prosa etnográfica, como menciona Becker (1993), permite construir una visión más completa y rica de los fenómenos sociales, a diferencia de los modelos estadísticos utilizados en la investigación cuantitativa.

Esta investigación tiene un enfoque dogmático jurídico, pues este enfoque permite acceder a una pretensión científica, es decir, un conocimiento especulativo del Derecho. Su metodología básica persigue analizar a detalle las normas jurídicas y otros actos normativos aplicativos de las mismas (sentencias, contratos, etc.) para elaborar un conjunto de categorías conceptuales que contribuyan a una mejor comprensión, aplicación y perfección del ordenamiento jurídico (Buenaga, 2018, p.39).

El método será hermenéutico, que se ocupa de la ciencia de la interpretación de texto y símbolos, teniendo en cuenta la historia, la cultura y las ideas personales (Stewart, 2025, parr. 12). Razón por la cual este método se adecua a la presente investigación porque permite interpretar y comprender el sentido de la normas y jurisprudencia que regulan la madurez, conciencia y capacidad de los menores en Colombia. A través de este método se analiza cómo los conceptos han evolucionado según el contexto histórico, social y constitucional.

La recolección de datos en la presente investigación se llevó a cabo mediante la revisión documental de fuentes legales y académicas. Basada en la exploración y análisis sistemático de leyes, jurisprudencia de las altas cortes, doctrina especializada, textos académicos y artículos científicos. Además, se creó una matriz de análisis documental, categorizada por año, tema central (capacidad, madurez, derechos de los menores, etc.) y objetivo específico. A partir de esta matriz se seleccionaron y sistematizaron 14 sentencias relevantes, pese a la falta de uniformidad de los criterios jurisprudenciales.

Las fuentes fueron consultadas a través de bases de datos jurídicas y académicas como Legis, Vlex, repositorios de trabajos de grados de las universidades de Colombia, el sistema de consulta de jurisprudencia de la Corte Constitucional y plataformas académicas como Dilemata y Scielo. Para asegurar la pertinencia y actualización de la información obtenida, se definirán criterios de inclusión que incluyen publicaciones relacionadas con un lapso de 10 años recientes, a excepción de aquellas de importancia histórica o jurídica esencial para el avance del tema.

Normativas y Criterios Jurisprudenciales que Determinan la Madurez, Conciencia y Capacidad de Ejercicio de los Menores de Edad en Colombia

Para contextualizar la evolución de los parámetros jurisprudenciales, con respecto a la capacidad de menores de edad, hay que formarse en los antecedentes que los influenciaron. Desde roma se distinguió entre púberes e impúberes, teniendo los impúberes una inhabilidad absoluta; podían por actos jurídicos mejorar su posición, pero eran incapaces de enajenar y obligarse. La llegada de la República incrementó las transacciones comerciales lo que produjo consecuencias funestas, el pretor consideró que los catorce años eran insuficientes para la madurez intelectual necesaria en los negocios jurídicos, por lo que permitió al púber solicitar un curador que validara sus actos (Estrada, 2023, pp. 5,9).

El proceso inicia con un hito internacional con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, que trajo una nueva forma de ver los derechos de los niños, cambiando la idea tradicional sobre lo que pueden hacer legalmente los menores. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia, ha sido un instrumento fundamental para transformar la concepción de la capacidad jurídica de los menores. Según este tratado, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos con capacidad progresiva para ejercerlos, lo que implica que su autonomía debe ser reconocida de acuerdo con su madurez y desarrollo (Organización de las naciones unidas, Artículo 3).

Para abordar los criterios jurisprudenciales, es necesario definir conceptos base respecto a la capacidad de los menores de edad, fundamentada principalmente en el Código Civil colombiano (Ley 57 de 1887) y en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Esto implica diferenciar entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce o capacidad jurídica propiamente dicha consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la posibilidad de que las personas puedan ser titulares del supuesto de hecho de las normas jurídicas (Zea & Monsalve, 2020, p. 457). Por otro lado, la capacidad de ejercicio hace referencia a la facultad de ejercer directamente por sí mismos los derechos poseídos y las obligaciones contraídas, lo que implica actuar en nombre propio sin necesidad de asistencia o autorización de un tercero. Es importante resaltar que esta también es entendida como capacidad legal dentro del ordenamiento jurídico colombiano (Rodríguez, 2005).

Esta distinción entre capacidad de goce y de ejercicio es fundamental para comprender la situación jurídica de los menores emancipados y no emancipados. Los no emancipados aún se encuentran bajo la patria potestad, por lo que la realización de actos y negocios jurídicos requiere de autorización de los padres u otros representantes legales. Por tanto, no tienen capacidad jurídica plena, sino una capacidad relativa, como lo establece el Código Civil Colombiano (Congreso de la República de Colombia, 1887, Ley 57, Artículo 1504).

En este orden de ideas, es relevante la connotación jurídica de la patria potestad, entendida como el conjunto de derechos y facultades atribuidos a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos no emancipados para facilitar el cumplimiento de sus deberes. Esta figura reconoce que la capacidad de ejercicio del menor es limitada, pero también actúa como instrumento para garantizar su desarrollo armónico (Corte Constitucional de Colombia, 2010, Sentencia C-145, párr. 5).

En contraste, la emancipación de origen romano se refiere al momento en el que el hijo abandona la autoridad paterna y adquiere capacidad jurídica para regir sus propios asuntos, aunque con algunas limitaciones. Este concepto está íntimamente relacionado con la madurez y la capacidad de toma de decisiones del menor (Ferrater, 1979).

Desde una perspectiva psicológica, Freud planteaba que la conciencia actúa como un filtro mental que permite percibir y entender lo que sucede tanto dentro de nosotros (emociones, pensamientos) como en el entorno (lo que vemos, oímos, tocamos) (Freud,

1923). La percepción-conciencia se encarga de procesar esta información y hacerla consciente; es decir, de volver comprensibles nuestras experiencias (Torres, 2024). En este contexto, según Laplanche y Pontails (1967) “la consciencia en un sentido descriptivo, es la cualidad momentánea que caracteriza las percepciones externas e internas dentro del conjunto de los fenómenos psíquicos” (p. 95)

Complementando esta perspectiva, Vygotsky analiza el desarrollo infantil como un proceso marcado por momentos de estabilidad y crisis, a los que denomina “acontecimientos revolucionarios”, comparables a los cambios en regímenes históricos o la aparición de nuevas especies orgánicas. Según el autor, existen seis crisis a lo largo del desarrollo infantil (neonatal, al año, a los tres, siete, trece y diecisiete años), las cuales corresponden a ciclos del desarrollo más que a edades cronológicas. En este sentido, señala que “cada crisis en el desarrollo infantil se presenta como una emancipación del niño, como el crecimiento de su actividad, como su separación de quienes le rodean, pero esa separación, esa diferenciación y esa actividad no significan necesariamente un aislamiento, sino el surgimiento de relaciones más complejas” (Vigotski, 2024, p. 216)

En materia jurídica, la legislación española reconoce que el menor manifiesta un desarrollo evolutivo a lo largo de su infancia. En efecto la madurez, es entendida como la capacidad para comprender y para querer, no es un proceso constante, sino que varía según la edad y la persona (Blasco, 2015, pp. 99,101). Así mismo, el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y el nivel de inteligencia del menor implica que la madurez involucra diversas habilidades (Garbarino, 1982).

La corte consideraba que, los menores no han desarrollado plenamente la autonomía necesaria para definir su proyecto de vida ni tomar decisiones jurídicas informadas, razón por la cual otros pueden consentir en su nombre. Instituciones como la patria potestad existen para proteger sus intereses en este proceso, permitiendo que otros, principalmente los padres, consientan en su nombre cuando carecen de capacidad jurídica. Sin embargo, esta delegación no es absoluta, ya que los niños no son propiedad de sus padres. Son sujetos de derechos con una libertad en formación que debe ser respetada. Por tanto, cualquier decisión debe considerar su autonomía progresiva (Corte Constitucional de Colombia, 1995, Sentencia T-477, párrs. 99,115).

En consecuencia, al siguiente año en 1996, la Corte reconoció su capacidad para expresar y practicar sus creencias, pero señaló que, cuando su vida está en riesgo por

decisiones médicas basadas en su fe, la opinión de sus padres prevalece para proteger su derecho fundamental a la vida. La Corte determinó que el menor no podía decidir en solitario sobre su tratamiento cuando su vida estaba en peligro, por lo que se debía priorizar la intervención de sus padres y el deber del Estado de garantizar su derecho a la vida (Corte Constitucional de Colombia, 1996, Sentencia T-474, párr. 83).

De ahí que la Sentencia T-909, da un reconocimiento a los principios de capacidad progresiva y autonomía en los menores de edad de acuerdo con su desarrollo físico y mental, de forma que pueden asumir gradualmente ciertas responsabilidades (Corte Constitucional de Colombia, 2011, párr. 13).

En el ámbito jurídico, las figuras de la incapacidad y la nulidad buscan proteger a los menores limitando su capacidad para celebrar ciertos actos jurídicos, reconociendo así las particularidades de su desarrollo evolutivo y las necesidades de protección especial que requieren durante este proceso de maduración.

Esta protección se organiza de manera diferenciada, ya que la legislación civil establece diferencias claras entre niños, impúberes y menores adultos. Reconoce que las dos primeras categorías no tienen capacidad legal en absoluto, mientras que a los menores adultos se les otorga una capacidad relativa. La capacidad jurídica funciona como un instrumento de protección en razón de la edad. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-131, párr. 3).

Aunque tradicionalmente se ha considerado que los menores carecen de capacidad jurídica debido a su inmadurez, el derecho internacional ha promovido un cambio de perspectiva, especialmente a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, al reconocer su capacidad procesal en función de su grado de madurez. De acuerdo con el principio de autonomía progresiva, se evalúa el desarrollo de los menores para otorgarles la capacidad de tomar decisiones y actuar según su nivel de comprensión (Castillo, 2005).

Según Herrera (2011). El criterio de madurez está vinculado a los conceptos de "evolución de las facultades" y "autonomía progresiva", los cuales están directamente relacionados con el reconocimiento gradual de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos. Este desarrollo cognitivo transforma la noción de incapacidad absoluta de ejercicio al considerarla transitoria y relativa, especialmente en lo que respecta a los derechos personalísimos.

En este contexto, se partía inicialmente de la idea de que los menores eran incapaces

en general, pero esa perspectiva ha cambiado al reconocerlos como sujetos activos de derechos, cuya autonomía y capacidad se desarrollan con la edad (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-447, párr. 173). La Corte ha señalado que las normas sobre capacidad legal no deben aplicarse de manera automática al ejercicio de derechos fundamentales, especialmente aquellos relacionados con el libre desarrollo de la personalidad y el proyecto de vida (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-447, párr. 67).

A partir de ello, por regla general se presume la incapacidad de los menores, aún más cuando la decisión impacta directamente el goce efectivo de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que la ecuación que rige la determinación de capacidad establece que la intensidad de las restricciones a la autonomía del menor, es proporcional a su edad y a la relevancia de la decisión a adoptar. Así, cuándo es menor la edad y mayor la trascendencia de la decisión, mayor será la restricción a su libertad (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-131, párr. 3).

Se señala que entre más impacto tenga la decisión en su vida, más rigurosa debe ser la verificación y evaluación de la madurez del niño (Corte Constitucional de Colombia, 2011, Sentencia T-844, párr. 362).

En lo que respecta a los criterios para determinar la madurez, conciencia y capacidad de ejercicio de los menores de edad en Colombia especialmente al celebrar actos jurídicos cuando no comprenden plenamente sus consecuencias, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la incapacidad depende, en gran medida, de su posibilidad de reflexionar y encaminar su voluntad. Esto implica evaluar su habilidad para comprender y controlar sus actos, conforme a la comprensión de los fines y efectos que estos generan (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-534, párrs. 57, 65, 91).

De manera similar, la Corte ha subrayado que la madurez de un menor está profundamente relacionada con su habilidad para comprender el tema en cuestión y prever las consecuencias que puedan surgir (Corte Constitucional de Colombia, 2011, Sentencia T-844, párr. 362). Ambas decisiones judiciales coinciden en que el enfoque debe estar en la capacidad cognitiva y volitiva del menor, en lugar de basarse únicamente en criterios de edad.

Así, la capacidad jurídica está íntimamente relacionada con el nivel de madurez de cada persona. La Corte ha destacado que el legislador debe considerar las diferentes etapas de aprendizaje y desarrollo que corresponden a cada edad, ya que esto es un criterio esencial al regular la capacidad contractual de los menores (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-534, párr. 95).

Asimismo, los Estados partes de la Convención sobre los Derechos del Niño deben

garantizar que los menores con capacidad de formar un juicio propio sean escuchados en los asuntos que les afecten, teniendo en cuenta su edad y madurez. Esta no se limita a la edad biológica, sino que también depende de factores como la experiencia, el entorno y las expectativas sociales y culturales. La madurez se relaciona con el nivel de comprensión del menor y su capacidad para evaluar las consecuencias de sus decisiones (Corte Constitucional de Colombia, 2011, Sentencia C-900, párr. 98).

Así, la capacidad evolutiva se refiere al desarrollo gradual de la autonomía y las habilidades del niño, lo que implica que debemos respetar sus capacidades, sin olvidar su necesidad de protección por parte del Estado y de los padres (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-447, párr. 39).

Por lo tanto, la edad puede ser un indicador general de la capacidad de desarrollo de un niño, pero no define su habilidad para tomar decisiones. Si el niño muestra un avance en su desarrollo cognitivo, social y emocional que le permite tener una comprensión clara de su cuerpo y una identificación con su género, el consentimiento de los padres pierde su validez constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-447, párr. 78).

Sobre este punto, el ordenamiento jurídico establecía que los menores de 14 años, en general, podían alcanzar la madurez necesaria para asumir responsabilidades importantes en la sociedad, como era el matrimonio. Sin embargo, esta edad debe considerarse como un mínimo razonable, garantizando la protección de los niños, niñas y adolescentes ante posibles riesgos para su salud y decisiones que puedan afectar su autonomía futura. A pesar de que a partir de los 14 años los menores tienen otros derechos que deben ser garantizados, el Estado tiene la responsabilidad de proteger su bienestar (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia C-056, párr. 1).

Por otra parte, en decisiones médicas que impliquen riesgo para la vida o integridad del menor, el examen sobre su capacidad para consentir debe ser más riguroso. En cambio, cuando se trata de menores púberes, se debe armonizar su derecho de su libertad a la autodeterminación con el goce efectivo de sus derechos. Estos menores tienen una capacidad relativa para decisiones personales trascendentales, como el matrimonio o la conformación de uniones, decidir sobre tener hijos (hoy prohibidas por la ley 2344 de 2025) como expresión del libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-131, párr. 3).

En lo que respecta al consentimiento informado, la jurisprudencia enfatiza que los menores deben ser plenamente conscientes de las consecuencias de sus decisiones, y que los padres tienen un papel fundamental al acompañar y supervisar este proceso. Como señala la

Corte: “El consentimiento informado debe ser libre, informado y cualificado, y debe asegurar que el menor comprenda completamente las implicaciones de su decisión” (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-246/17, párr. 22).

En particular, en los casos de reasignación de sexo, la jurisprudencia ha hecho una distinción entre la capacidad civil y la capacidad evolutiva. Se ha señalado que, aunque los menores no cuenten con plena capacidad jurídica, pueden alcanzar la madurez necesaria para tomar decisiones médicas sobre su propio cuerpo (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-447, párr. 73).

De igual forma, se establece que los adolescentes, a medida que maduran, pueden asumir una mayor autonomía en decisiones que afectan su salud y bienestar, sin que el Estado les impida actuar en consecuencia. La Corte aclara que esta autonomía debe ir acompañada de una adecuada evaluación de la capacidad del menor y de un proceso de información que permita una participación genuina en la toma de decisiones (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-246/17, párr. 23).

Asimismo, la Corte identificó que en los casos en donde hay tensión entre la autonomía del menor y el principio de beneficencia, se va a resolver ponderando la autonomía y determinó tres factores: la urgencia e importancia del tratamiento para el menor, el impacto del procedimiento médico sobre la autonomía actual y futura del niño y la edad del paciente (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-447, párr. 77).

En esta línea, la Sentencia C-246 de 2017 de la Corte Constitucional reafirma los criterios sobre la prevalencia de la decisión autónoma de los menores de edad, previamente establecidos en otras sentencias, como la T-477 de 1995, SU-337 de 1999 y T-1052 de 2002. En esta sentencia, la Corte menciona criterios claves como la urgencia del tratamiento, el grado de afectación de la autonomía del menor, el tipo de intervención médica, y la madurez del menor como variables a tener en cuenta. No obstante, recalca que la edad no debe ser un factor absoluto, sino que debe ser evaluada junto con la capacidad evolutiva del menor, que permite una valoración más precisa de su madurez y autonomía (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-246, párr. 115).

En conclusión, sólo pueden autorizar ciertos procedimientos cuando el menor ha desarrollado la madurez suficiente para autodefinirse y tomar decisiones reflexivas sobre los riesgos que implican (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-447, párr. 87).

Posteriormente, en la Sentencia C-056/22, El matrimonio infantil tiene una connotación negativa entorno a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo relacionado con su salud física y mental, así como con su desarrollo integral. Esta

práctica les genera serias consecuencias psicológicas, tales como depresión, ansiedad, trastornos del comportamiento, actitudes desafiantes, adicional a ello, aumenta el riesgo de suicidio, autolesiones y dependencia de sustancias como drogas y alcohol (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia C-056, párr. 18).

En ese mismo sentido, la Corte, aunque se inhibió de resolver el fondo, reafirmó la importancia de priorizar el "interés superior del niño". Este principio guía la protección de los derechos fundamentales de los menores, destacando que el matrimonio infantil pone en peligro la madurez, la autonomía y la capacidad de decisión de los menores. La Corte subrayó que, debido a su edad, los menores no tienen la conciencia ni la madurez necesarias para comprender las implicaciones sociales y legales de este tipo de actos (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia C-056, párr. 58).

Por ejemplo, la Sentencia T-955 de 2013 resalta la importancia de garantizar los derechos fundamentales de los menores, especialmente su derecho a ser escuchados y el principio del interés superior del niño, que debe guiar toda decisión judicial. Aunque los menores no siempre poseen plena capacidad jurídica, la Corte subraya la necesidad de equilibrar su autonomía con medidas de protección adecuadas. La sentencia destaca que la madurez no depende exclusivamente de la edad, sino del desarrollo emocional, cognitivo y del contexto del menor, reconociendo así una capacidad diferenciada. Además, se enfatiza que los menores deben participar activamente en los procesos que los afectan, no solo a través de informes profesionales, sino siendo escuchados directamente, garantizando una aplicación justa y equitativa de la ley (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia T-955, párrs. 56,69,70).

Finalmente, se reafirma que el principio del interés superior del menor incluye el derecho a ser escuchado en los procesos judiciales que les afectan. Este derecho se basa en su capacidad para formarse un juicio propio, la cual se desarrolla según su experiencia, entorno y contexto sociocultural. La madurez se reconoce por su aptitud para expresar opiniones de manera razonable e independiente (Corte Constitucional de Colombia, 2020, Sentencia T-033, párrs. 135, 136). La Corte subraya que dicha capacidad no se define solo por la edad, sino por un conjunto de factores que deben evaluarse con un enfoque amplio y mediante un análisis individual en cada caso.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que ni la Constitución Política ni la jurisprudencia son completamente neutrales a la hora de evaluar las restricciones al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-131, párr. 10).

Afectación al Acceso de los Derechos y Oportunidades de los Menores de Edad Emancipados y no Emancipados

Capacidad Jurídica y sus Limitaciones

Los menores de edad tienen plena capacidad para ser titulares de derechos (es decir, capacidad de goce), aunque tienen una capacidad para su ejercicio limitada, lo que hace que requieran representación legal y consentimiento sustituto, limitando así su autonomía (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-447, párr. 2).

Las limitaciones en la capacidad de ejercicio se reflejan en barreras prácticas como los procedimientos necesarios para modificar los componentes de identidad como sexo y nombre. Según la Corte Constitucional, estos cambios sólo pueden llevarse a cabo mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, a diferencia del mecanismo más ágil de escritura pública, al que pueden acudir los mayores de edad y menores próximos a cumplir la mayoría de edad (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia T-447, párr. 119). Esta restricción complica el ejercicio pleno del derecho a la identidad.

Esta situación se ve también reflejada en el ámbito laboral donde según, Patrón y Tobías (2021) en su artículo exponen que, en los menores de edad, tienden a presentarse obstáculos legales para el ejercicio de su voluntad a la hora de celebrar contratos de trabajo, las cuales no pueden ejercer de manera espontánea su querer para obligarse, dependen así de otras personas o agotar requisitos y/o procedimientos para poder obligarse.

La investigación denominada “Capacidad jurídica procesal de niños, niñas y adolescentes” mostró que los resultados destacaron que, aunque la Constitución Venezolana y Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, reconocen a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho con capacidad jurídica progresiva, en la práctica judicial y en el derecho procesal persisten restricciones infundadas como la inhabilidad absoluta para testificar antes de los 12 años, que no se compadecen con los avances científicos ni con los compromisos internacionales del Estado.

Por otro lado, desde otra mirada complementaria en Bogotá, Rocío Serrano Gómez (2007) abordó la investigación denominada “La capacidad comercial del menor adulto”, en la cual, la autora evidencia que, si bien el Código Civil colombiano reconoce una capacidad relativa al menor de edad para administrar sus bienes adquiridos por su trabajo, la norma excluye expresamente los actos de disposición, exigiendo representación legal y, en ciertos casos, autorización judicial. Esto resulta incongruente con la finalidad misma de la institución del peculio, que nació para garantizar cierta independencia del hijo frente al patrimonio del

padre. El estudio concluye que la capacidad negocial del menor adulto debe ampliarse, permitiéndole no solo la administración sino también la disposición de los bienes provenientes de su peculio profesional, siempre que no exista norma expresa en contrario

Desde una perspectiva crítica del lenguaje jurídico, el uso del término “menor” para aludir a niños, niñas ya adolescentes, implica una problemática semántica. De acuerdo con la Real Academia Española, “menor” es “que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad” o “menos importante en relación con algo del mismo género”. Esta etiqueta otorga a esta población una categoría social por debajo de los demás, manteniendo connotaciones de minoría que pueden impactar en el reconocimiento como sujetos plenos de derecho (Niño, 2019, p.8).

El régimen jurídico colombiano se ha edificado sobre un modelo proteccionista, respaldado por la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, este enfoque genera una tensión entre dos interpretaciones fundamentales de sus derechos: por un lado, una visión centrada en el interés superior del niño, que adopta una postura paternalista al justificar su protección incluso frente a sus propias decisiones; y por otro, una perspectiva participativa que enfatiza su libertad y aboga por el reconocimiento de su autonomía progresiva en los asuntos que los afectan. Esta dicotomía entre protección y participación puede causar confusiones prácticas y afectar la manera en que se aplican los derechos fundamentales de los menores (Castillo, 2021, p. 27).

Según Mosqueda (2021) al hablar del principio del interés superior del menor, se entiende que es una obligación de protección del Estado, sin embargo, debido a la amplitud del concepto, puede causar confusión en los doctrinantes que puede limitar los derechos más que ampliarlos. Por lo tanto, su aplicación debe ser clara de manera que no afecte el derecho del menor, sino que lo beneficie.

Afectación al Derecho de Participación y Protección Integral

Un elemento esencial del derecho positivo colombiano es el reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados. La Corte ha insistido que el desconocimiento injustificado del derecho de los niños y las niñas a ser escuchados en decisiones que inciden sobre sus derechos fundamentales, vulnera directamente su interés superior, y afecta a la hora de participar en los procesos que conciernen en sus vidas (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia T-633, párr. 85). En este sentido, impedir que los menores sean escuchados afecta sus derechos fundamentales, su acceso efectivo a

oportunidades y representa una exclusión injusta de los menores al ejercicio de sus derechos.

En el mismo sentido, la sentencia C-752 subrayó que este principio ha influido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, reiterando la importancia de garantizar la participación de los menores en las decisiones que les afectan (Corte Constitucional de Colombia, 2015, Sentencia C-752, párr. 123).

La Corte Interamericana complementa esta perspectiva, estableciendo que, aunque no siempre sea necesario pedirle nuevamente el testimonio a un niño durante un proceso judicial, la autoridad competente tiene la obligación de considerar las opiniones que el menor haya expresado en etapas anteriores, siempre tomando en cuenta su edad y capacidad. Los niños tienen el derecho a ser escuchados en todo lo que los afecte, y la importancia de sus opiniones debe medirse según su madurez y el contexto en el que se desarrollan (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia T-955, párr. 70).

Posteriormente, en 2017, en relación con los menores de edad, la sentencia T-675, subrayó que su derecho a la autodeterminación no es absoluto, pero debe ser protegido en función de su capacidad de discernimiento y madurez. Se reiteró la jurisprudencia sobre la autonomía de los menores intersexuales y transgénero para definir su identidad, siempre que cuenten con el acompañamiento necesario (Corte Constitucional de Colombia, 2017, párr. 17).

Paralelamente, la Corte Constitucional ha subrayado que los niños, niñas y adolescentes tienen un derecho fundamental a formar parte de una familia y a no ser separados de ella, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución. Este derecho debe ser protegido integralmente por el Estado, quien únicamente podrá intervenir en situaciones excepcionales y justificadas, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor. La separación de los menores de su núcleo familiar solo se puede justificar en situaciones realmente graves que pongan en riesgo su bienestar.

Sin embargo, si en la práctica el menor no es escuchado de forma apropiada o sus puntos de vista no son apreciados en función de su grado de madurez y contexto específico, se pone en riesgo su derecho a mantenerse en su familia, al no efectuarse una valoración adecuada de su voluntad y de sus situaciones personales (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia T-955, párrs. 73,74,75,76).

La jurisprudencia constitucional tiene como objetivo encontrar un equilibrio entre la autonomía de los menores y la protección contra decisiones impulsivas. Esto asegura que los adolescentes estén bien informados sobre los riesgos y las consecuencias de sus elecciones. Este delicado balance afecta directamente los derechos fundamentales de los menores,

especialmente en lo que respecta a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la salud (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-246/17, párr. 183).

Avances Legislativos: Prohibición del Matrimonio Infantil

El progreso jurisprudencial respecto al matrimonio infantil, constituye uno de los progresos más relevantes en la protección de los derechos de los menores. La sentencia C-056 evidenció los problemas que causa el matrimonio infantil en Colombia, donde la ley permitía que los menores a partir de los 14 años contrajeran matrimonio con el permiso de sus padres. Esta situación vulnera derechos claves como el acceso a la educación, la salud y el desarrollo y el desarrollo integral, afectando especialmente a las niñas. El sistema legal colombiano no había logrado regular adecuadamente esta problemática, dejando a los menores de edad expuestos a uniones tempranas que perpetúan desigualdades de género y exponen a las niñas a mayores riesgos de violencia, abuso y violaciones de sus derechos sexuales y reproductivos (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia C-056, párrs. 86, 87).

Posteriormente, en la Sentencia C-039, la Corte examinó y prohibió definitivamente el matrimonio infantil y las uniones tempranas entre menores, considerándolo como una práctica nociva y forzada, por vulnerar instrumentos internacionales de derechos humanos, que además impide el acceso de niñas, niños, niñas y adolescentes a sus derechos en condiciones de autonomía, libertad y dignidad. Estas prácticas son discriminatorias y justificadas en costumbres, religión o creencias erróneas (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia C-039, párrs. 2,14,78).

Las estadísticas del DANE revelan una afectación desproporcionada hacia niñas y adolescentes: en 2021, el 13,3% de mujeres de 15 a 19 años estaban unidas o casadas, frente al 2,9% de hombres en la misma edad, lo que impone la necesidad de aplicar un enfoque de género (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia C-039, párr. 101).

Por otra parte, UNICEF (2019) advirtió que los menores que contraen matrimonio temprano enfrentan abandono escolar y responsabilidades adultas prematuras, limitando su acceso a la educación y reduciendo sus oportunidades de desarrollo (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia C-039, párr. 100).

Los matrimonios tempranos generan múltiples consecuencias negativas según organizaciones como UNICEF, UNFPA, la Universidad Pontificia Bolivariana, el Ministerio de Salud y Aldeas Infantiles SOS, las cuales señalaron que los matrimonios tempranos generan embarazos precoces, riesgos para la salud física y mental, perpetuación de roles de

género, deserción escolar, pobreza, infecciones de transmisión sexual y mortalidad materna e infantil (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia C-039, párrs. 102, 116).

Finalmente, se resaltó que las niñas y adolescentes suelen contraer matrimonio sin haber alcanzado la madurez suficiente para expresar un consentimiento libre e informado. Estas uniones son condicionadas por la vulnerabilidad económica, presiones familiares y normas socioculturales, afectando su autoestima, independencia y capacidad de definir su proyecto de vida, perpetuando ciclos de desigualdad y exclusión (Corte Constitucional de Colombia, 2025, Sentencia C-039, párrs. 121, 185).

Participación Económica y Decisiones de Salud

La ley colombiana muestra progresos y contradicciones en la validación de la autonomía de los niños en diversas áreas. En el sector económico, es posible que adolescentes de 14 a 18 años se involucren como accionistas en sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) sin la necesidad de un tutor, siempre y cuando no se comprometa su patrimonio, asegurando así el principio del interés superior (Castro, s.f, p.1).

Esta medida amplía las oportunidades económicas para algunos jóvenes, pero también impone ciertas condiciones que limitan el ejercicio completo de sus derechos. La exigencia de no afectar el patrimonio actúa como una restricción, excluyendo a los menores de 12 a 14 años, quienes solo pueden actuar con autorización. De esta manera, la norma establece una capacidad diferenciada que condiciona el acceso a derechos según la edad y madurez, lo que podría generar desigualdades entre los menores emancipados y los que no lo son (Castro, s.f, p.1).

Por otro lado, en el área de la salud presenta una fragmentación problemática en el reconocimiento de la autonomía de los menores respecto a decisiones sobre su cuerpo y vida. Aunque existen lineamientos que indican que deben ser consultados sobre las mismas, en algunos aspectos no llega incluso a haber un pronunciamiento legal al respecto (Soto, 2018 p. 4), excluyendo a los menores del ejercicio directo de derechos fundamentales sobre su cuerpo, salud y vida. Se evidencian dos posiciones contradictorias al respecto, donde la primera posición busca proteger la autonomía en torno a los derechos sexuales y reproductivos; y la segunda se limita o niega su ejercicio en torno a las decisiones sobre su cuerpo y vida.

Es evidente que el desarrollo del principio de autonomía en relación con los menores de edad desde el derecho médico es incipiente. (Soto, 2018, p. 10), dando paso a ver una doble partida por parte del estado en el que permite la autonomía para ciertos actos (como el acceso a anticonceptivos), pero se restringe para otros más sensibles (como decisiones sobre

tratamientos o cuidados paliativos).

En el ámbito médico, a pesar de que el paciente posee el derecho a obtener información y tomar decisiones respecto a su salud, los menores de edad se encuentran con la restricción del consentimiento alternativo o asistencial. Esta barrera otorga a sus representantes legales la capacidad de tomar decisiones, restringiendo de manera considerable el ejercicio del derecho a tomar decisiones sobre su propio cuerpo (Rubio, 2011). El surgimiento del principio de autonomía en relación con los niños desde el ámbito del derecho médico es reciente, evidenciando una doble actitud del estado que concede autonomía para algunas acciones, pero la limita para otras más delicadas.

Es así como con estos argumentos a favor y en contra se plasma la realidad jurídica que viven los menores de edad en Colombia y esa presión que existe entre la autonomía y la protección, que en la práctica termina generando barreras que limitan el acceso pleno a derechos fundamentales. Pese a que en Colombia se reconoce capacidad de goce y se evidencian avances en la participación de los menores de edad, siguen existiendo limitaciones en su capacidad de ejercicio.

Se logra apreciar también cómo el término “menor”, las restricciones al cambio de identidad, la intervención excesiva en decisiones sobre su cuerpo, la exclusión en asuntos familiares y el acceso desigual a oportunidades económicas configuran la gran problemática al reconocimiento de derechos de los menores de edad, agravado por la forma ambigua en la que el sistema jurídico actual y rige está situación, permitiendo que los adolescentes estén habilitados para ciertos actos como participar en una sociedad comercial o acceder a métodos anticonceptivos, pero les niega voz y voto en decisiones cruciales como su atención médica o su proyecto de vida.

Argumentos a Favor y en Contra de la Normatividad Vigente en Relación con los Menores de Edad

Se partirá primero de los comentarios a favor de la normatividad vigente empezando con la sentencia C-246 que habla sobre la protección de la salud y bienestar de los menores, enunciando que la normativa actual busca proteger la salud física y mental de los menores evitando que tomen decisiones precipitadas sobre procedimientos estéticos. Esto es especialmente relevante debido a los riesgos inherentes de procedimientos quirúrgicos, que podrían comprometer su salud a largo plazo.

Además, busca una protección a los menores de las presiones sociales que los exponen a estándares de belleza impuestos por la sociedad. Estos estereotipos, especialmente en el caso de las adolescentes, pueden generar inseguridades y llevarlas a someterse a

procedimientos estéticos por razones que no están relacionadas con su salud.

La Corte reconoce que, si se proporcionan los medios adecuados para que los adolescentes comprendan los riesgos de los procedimientos, estos pueden participar activamente en la toma de decisiones, respetando su autonomía progresiva y permitiendo que se presente el consentimiento informado y cualificado (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-246/17, párr. 96).

La corte expresó en la sentencia T-955 del 2013 que la normativa colombiana garantiza los derechos de los menores, como el derecho a ser escuchados y a participar en decisiones que los afecten, dentro de un marco que respete su madurez. Esta protección es clave para asegurar que los menores no sean ignorados en los procesos judiciales que les afectan.

Es así como la regulación busca un equilibrio entre la protección de los menores y el reconocimiento de su capacidad progresiva para tomar decisiones, especialmente en casos de emancipación.

Otro punto a favor que tiene la normativa vigente es la figura de la agencia oficiosa, que permite que un tercero actúe en defensa de los derechos de un menor, garantiza que sus derechos sean protegidos incluso si no tienen la capacidad de actuar por sí mismos, lo cual es fundamental en casos donde el menor no puede iniciar un proceso judicial (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia T-955/13, párr. 73).

Un tema aparte pero que no se tiene que dejar de lado cómo algo a favor de la legislación actual es la figura de la patria potestad, que además de ser una herramienta a través de la cual se garantiza que la intervención de los menores en negocios civiles o comerciales se efectúe en condiciones de igualdad, que protege su patrimonio y asegure la prevalencia de sus derechos, esta figura constituye un elemento material de las relaciones familiares y un parámetro esencial a partir del cual se hacen efectivos los derechos y las expectativas de los padres (Valencia Zea, 1995, cómo se citó en Muñoz, 2012). Es así como la legislación actual cuenta con instrumentos para el verdadero cuidado y se refleja el interés del Estado en velar por la protección de los menores de edad.

Algunos autores defienden el marco normativo derogado, que permite que los menores de 14 a 18 años contraigan matrimonio con el consentimiento de los padres. Este grupo sostiene que los menores en este rango de edad tienen la capacidad para formar un proyecto de vida y tomar decisiones importantes. Argumentan que corresponde al Congreso de la República modificar las leyes, en lugar de que la Corte intervenga directamente en este aspecto, defendiendo así la autonomía legislativa para establecer una edad mínima adecuada

para el matrimonio y para regular los derechos de los menores de acuerdo con los estándares internacionales (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia C-056, párr. 30).

Perspectivas desde el derecho comparado

Para complementar estos argumentos, es relevante examinar como otros ordenamientos jurídicos han abordado estas tensiones. La autora evidencia que, si bien el Código Civil colombiano reconoce una capacidad relativa al menor de edad para administrar sus bienes adquiridos por su trabajo, la norma excluye expresamente los actos de disposición, exigiendo representación legal y, en ciertos casos, autorización judicial. Esto resulta incongruente con la finalidad misma de la institución del peculio, que nació para garantizar cierta independencia del hijo frente al patrimonio del padre. El estudio concluye que la capacidad negocial del menor adulto debe ampliarse, permitiéndole no solo la administración sino también la disposición de los bienes provenientes de su peculio profesional, siempre que no exista norma expresa en contrario.

Por su parte, en Chile, Rodrigo Barcia (2013) elaboró el artículo denominado “La capacidad extra patrimonial de los niños, niñas y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez”. En su trabajo, los resultados arrojaron que la capacidad extrapatrimonial es aquella que permite a los menores decidir sobre temas personales como su identidad, creencias o salud, y esta debe basarse principalmente en su madurez, no en su edad. Así, su artículo concluye que reconocer esta capacidad no es un gesto simbólico, sino un deber legal: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar en las decisiones que les afectan, y escucharlos es parte de tratarlos con la dignidad que merecen.

En Cuba, Jatzabel Montejo (2012) desarrolló el estudio, denominado “Menor de edad y capacidad de ejercicio: reto del derecho familiar contemporáneo” en dicho artículo se evidencia que la noción de incapacidad absoluta del menor ha sido progresivamente desplazada por un enfoque más dinámico y funcional, que reconoce la capacidad de obrar del menor como relativa y graduada según su desarrollo madurativo. El estudio concluye que armonizar las nociones de menor de edad y capacidad de ejercicio exige abandonar modelos tutelados en favor de un paradigma participativo, en el cual la capacidad progresiva se convierte en principio rector.

Finalmente, en México, Enma Hernández (2023) llevó a cabo la investigación denominada “El menor: entre el interés superior de la niñez y su capacidad de ejercicio”, en donde la autora concluye en que el interés superior de la niñez, la capacidad progresiva y la capacidad de ejercicio son derechos inseparables que deben guiar toda decisión jurídica

relacionada con menores. Para garantizar su autonomía y bienestar, es necesario evaluar su madurez y entorno mediante herramientas multidisciplinarias.

Dejando de lado los argumentos a favor, ahora se expondrán los argumentos en contra, empezando por la excesiva restricción sobre la autonomía personal, la prohibición absoluta de procedimientos estéticos puede ser vista como una restricción paternalista que limita la capacidad de los adolescentes para decidir sobre su propio cuerpo, vulnerando su derecho a la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-246/17, párr. 92).

Otro punto en contra es la incoherencia con otras decisiones sobre salud, ya que mientras que los adolescentes pueden tomar decisiones en otros contextos de salud, como intervenciones quirúrgicas necesarias para su bienestar físico, la regulación establece una distinción arbitraria que impide decisiones autónomas en el contexto estético (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-246, párr. 97).

Desde el ámbito familiar también se presenta una falta de claridad en la regulación de conflictos, la jurisprudencia no aborda completamente los mecanismos para resolver disputas entre adolescentes y padres cuando haya desacuerdos sobre la realización de procedimientos estéticos, lo que podría generar incertidumbre jurídica y afectar los derechos del menor (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia C-246, párrs. 103, 104).

La sentencia C-056 también es muy puntual a la hora de establecer los argumentos en contra, generando una crítica al matrimonio infantil, al verlo como una forma de discriminación y una grave vulneración de los derechos de los menores, especialmente para las niñas. Estas menores enfrentan no solo los riesgos de violencia y abuso, sino también las consecuencias adversas para su salud física y mental.

Instituciones como el ICBF y UNICEF destacan que la legislación colombiana no ha sido suficiente para proteger a los menores, y que el matrimonio infantil perpetúa la pobreza, limita el desarrollo de las niñas y adolescentes, y les impide disfrutar de su niñez, acceder a la educación y vivir de manera autónoma (Corte Constitucional de Colombia, 2022, Sentencia C-056, párrs. 21, 23, 29).

Ahora bien, la sentencia T-955 del 2013 menciona que uno de los puntos débiles de la regulación actual es la falta de criterios claros sobre cómo determinar la madurez de un menor. Esto puede llevar a que se tomen decisiones sin una evaluación suficientemente precisa de la capacidad del menor para tomar decisiones por sí mismo.

También considera que la desigualdad entre menores emancipados y no emancipados es una carencia en la regulación actual, aunque los menores emancipados tienen más

autonomía, los menores no emancipados pueden verse limitados en su capacidad de decidir. Este contraste puede generar situaciones en las que los derechos de los menores no emancipados no se respeten adecuadamente, incluso cuando tienen la madurez suficiente para participar activamente en ciertos actos jurídicos.

El hecho de que la capacidad jurídica de los menores dependa en gran medida de su madurez y contexto social puede generar interpretaciones contradictorias, lo que podría dar lugar a inseguridades en la aplicación de la ley y en la protección de los derechos de los menores.

Conclusiones

Primero, es necesario indicar que la legislación colombiana, tanto en el marco legal como jurisprudencial, no define ni aplica de manera clara y sistemática los conceptos de capacidad de goce o jurídica, capacidad de ejercicio o legal, y la capacidad plena. Con frecuencia estos términos se utilizan de forma intercambiable, lo que genera confusión conceptual. Por ejemplo, en ciertos contextos se emplea el término "capacidad jurídica" para aludir verdaderamente a la capacidad de ejercicio plena, o sea, a la habilidad para ejercer derechos sin necesidad de representación. Esta ambigüedad dificulta la correcta interpretación del régimen de capacidad, especialmente en casos que involucran a menores de edad o personas con discapacidad, y puede afectar la garantía efectiva de sus derechos.

A pesar de que inicialmente se consideraba que los menores de edad eran absolutamente incapaces para ejercer derechos por sí mismos, esta idea ha ido evolucionando de manera progresiva, especialmente a partir de la influencia de la Convención de los derechos de los niños, marcando un cambio de paradigma al reconocer a los menores de edad como sujetos de derechos.

Desde esta perspectiva surge el concepto de capacidad evolutiva del menor, la cual está directamente relacionada con un nivel de madurez y desarrollo progresivo de su autonomía. En consecuencia, la restricción de la autonomía del menor se establece en función de dos elementos fundamentales: la edad del menor y la relevancia de la decisión a tomar. De esta manera, cuanto menos edad, más sobre protección y cuanto más importante la determinación, menos autonomía. La capacidad del menor se debe evaluar según su nivel de madurez basada en criterios como su habilidad para reflexionar, autodeterminarse,

comprender las acciones que lleva a cabo y prever sus consecuencias, capacidad para comprender el tema en cuestión y asumir responsabilidades.

Aunque la edad cronológica sigue siendo un criterio importante, no es un indicador definitivo de capacidad. Es fundamental tener en cuenta otros factores, como la experiencia personal, el entorno familiar y social, y las expectativas culturales. Así, la edad puede dar una idea del desarrollo de los niños, niñas o adolescentes, pero no define de manera absoluta su capacidad para tomar decisiones por sí mismo.

Por lo tanto, la legislación colombiana se fundamenta en varios principios para legislar, limitar y conceder derechos a los menores de edad. Entre estos principios se destacan la autonomía progresiva, la capacidad evolutiva, el interés superior del niño, el derecho a ser escuchado y el principio de protección integral.

El estudio del texto muestra que el sistema legal colombiano funciona bajo una tensión estructural entre autonomía y protección, la cual provoca impactos negativos en el acceso a los derechos y oportunidades de los niños, niñas y adolescentes. Esta tensión se manifiesta de forma distinta dependiendo del estatus de emancipación, generando circuitos de exclusión que van en contra del reconocimiento formal de los derechos fundamentales.

La desigualdad sistemática se presenta a partir de tres puntos claves: la edad, donde se crean divisiones artificiales que no siempre reflejan la madurez; el estado de emancipación que otorga a los menores más libertad en decisiones económicas y personales y el genera que se manifiesta en el impacto desproporcionado del matrimonio infantil en la niñas y barreras que enfrentan los menores de edad para el reconocimiento de su identidad de género y nombre.

Las poblaciones más afectadas son los menores no emancipados en trámites de identidad, adolescentes que enfrentan decisiones médicas complicadas, las niñas en situaciones de matrimonio temprano, menores de 12 a 14 años que participan en actividades económicas y aquellos cuyas opiniones no son tomadas en cuenta en procesos judiciales que les afecta directamente.

Haciendo un análisis de los argumentos a favor y en contra de la normatividad vigente respecto de la capacidad de ejercicio de los menores de edad, se evidencia que el

ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos sólidos para la protección de menores como la figura de la patria potestad, la agencia oficiosa y el derecho a ser escuchado.

Sin embargo el análisis revela debilidades en la regulación de la normatividad como la falta de criterios concretos para apreciar la madurez de un menor produce inseguridad jurídica; una desigualdad injustificada entre menores emancipados y no emancipados que vulnera el principio de igualdad; la amplitud conceptual del principio del interés superior del menor puede generar interpretaciones contradictorias e inconsistencias en la aplicación del principio de la autonomía como cuando se permite en contextos de salud pero se prohíbe absolutamente para procedimiento estéticos.

En resumen, la capacidad de ejercicio en Colombia no está claramente establecida en la condición de emancipado o no emancipado, sino que se ha optado por favorecer criterios más sustanciales como la madurez del menor o las circunstancias del caso concreto. Por lo que se pone de manifiesto una tendencia a valorar la autonomía progresiva y el discernimiento personal sobre el estado de emancipado, lo que disminuye notablemente la relevancia práctica de la figura de la emancipación.

En conclusión, la normativa colombiana en materia de menores refleja una auténtica voluntad de protección de los mismos, pero es necesario proceder a una revisión completa de la misma, donde la protección necesaria que ésta persigue pueda conjugarse con el necesario reconocimiento progresivo de la autonomía. El reto está en crear un sistema jurídico que, manteniendo la necesaria protección especial de los menores, les reconozca en su dignidad como sujetos de derechos en desarrollo quienes pueden y deben ejercer en mayor o menor grado su autonomía en las decisiones que les afectan.

Referencias:

Atlas. Ti. (2025). Análisis hermenéutico en la investigación cualitativa.
<https://atlasti.com/es/research-hub/investigacion-hermeneutica>.

Barcia Lehmann, Rodrigo. (2013). LA CAPACIDAD EXTRAPATRIMONIAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A SUS CONDICIONES DE MADUREZ. *Ius et Praxis*, 19(2), 03-52.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122013000200002>

Becker, H. (1993). How to write a lot: A practical guide to productive academic writing. University of Chicago Press.

Blasco, A. (2015). Consentimiento Informado, Madurez del Menor de Edad y Derechos Humanos (Tesis de maestría). Universitat de Valencia.

Buenaga, M. L. (2018). La capacidad jurídica de los menores en el ordenamiento jurídico colombiano: especial referencia a los menores emancipados. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 20(2), 123-145. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos>

Castillo, Y. (2005). capacidad jurídica procesal de los niños, niñas y adolescentes. Especial referencia a la prueba de testigos. Capacidad Jurídica Procesal De Niños, Niñas y Adolescentes.

Castrillo, E. (2021). La autonomía progresiva del niño en los procesos de cuidado y custodia: comprensión del caso colombiano. Rev. Boliv. de Derecho, (32), 214-235.

Castro, S.F. Capacidad legal de los niños, niñas y adolescentes como accionistas en la sociedad por acciones simplificadas (S.A.S.). Repository UPB. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2796/Art%c3%adculo%20Sara%20Castro%20Trujillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la República (8 de noviembre de 2006). Ley 1098, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la república de Colombia. (2024). Ley 2447 de 2025. *Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=258236>

Congreso de la Republica de Colombia. (1887). Ley 57 de 1887. Por el cual se expide el Código Civil Colombiano.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535>

Corte constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-477/2015. Magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-477-16.htm>

Corte constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-633/17. Magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-633-17.htm>

Corte constitucional de Colombia. (1999). Sentencia SU-337/99. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su337-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-1052/2002. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-1052-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-534/2005. Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-53405.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-900/2011. Magistrado ponente Humberto Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-900-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia T-909/2011. Magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-909-11.htm)

[909-11.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-909-11.htm)

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-131/14. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-131-14>

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-447/19. Magistrado ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-447-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-056/22. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-056-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala de revisión de tutelas (2011). Sentencia T-844. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-844-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala de revisión de tutelas (2020). Sentencia T-033. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-033-20.htm>

Corte constitucional de Colombia. Sala de revisión de tutelas. (1996). Sentencia T-474/1976. Magistrado ponente Fabio Moron Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-474-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala de revisión. (2013). Sentencia T-955/13. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-955-13>

Corte Constitucional de Colombia. Sala plena. (2010). Sentencia C-145/2010. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martalo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-145-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala plena. (2015). Sentencia C-752/2015. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-752-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala plena. (2015). Sentencia C-645/17. Magistrado ponente Diana Fajardo. Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-645-17>.

Corte Constitucional de Colombia. Sala plena. (2017). Sentencia C-246/17.
Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-246-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2025). Sentencia C-039/2025.
Magistrado ponente Cristina Pardo Schlesinger.

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/C-039-25.htm#_ftn149

Ferrater Mora, J. (1979). Diccionario de filosofía. Alianza.

Freud, S. (1923). El yo y el ello. En R. P. Amorrortu (Comp.), obras completas de Sigmund Freud (pp. 3-128). Amorrortu Editores.

Garbarino, J. (1982). Niños y familias en el entorno social.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122013000200002

Hernández, Enma. (2023). El menor: entre el interés superior de la niñez y su capacidad de ejercicio. www.revistaius.com. <https://doi.org/10.35487/rius.v17i52.2023.927>

Vigotski, L. S. (2024). Lecciones de paidología. Ediciones IPS.

<https://www.laizquierdadiario.com/Vigotski-Una-psicologia-de-la-emancipacion-por-Juan-Duarte>

Laplanche, J., Pontalis, J. (1967). Conciencia (psicológica). (E. Etcheverry, Trad.). Diccionario de psicoanálisis (p. 283). Paidós.

Montejo Rivero, J. M. (2012). Menor de edad y capacidad de ejercicio: Reto del Derecho Familiar contemporáneo. Revista Sobre La Infancia Y La Adolescencia.

<https://doi.org/10.4995/reinad.2012.1036>

Montejo, M. (2012). Menor de edad y capacidad de ejercicio: Reto del derecho familiar contemporáneo. Revista sobre la Infancia y la Adolescencia, p. 2.

<https://doi.org/10.4995/reinad.2012.1036>

Naciones Unidas. Asamblea General. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Niño Valderrama, C. (2019). Capacidad progresiva de los niños y niñas en Colombia: análisis doctrinal y jurisprudencial. Universidad de Antioquia. <http://hdl.handle.net/10495/12772>

Patrón Vitola, H. A. Tobías Cabarcas, R. R. (2021). Análisis de la capacidad legal de las personas menores de edad y los adultos con discapacidad para celebrar contrato de trabajo en Colombia. <https://catalogo.cecar.edu.co/bib/34145>

Presidente de la república de Colombia (5 de agosto de 1950) Decreto 2663, por el cual se expide el Código sustantivo del trabajo. Decreto 2663 de 1950 - Gestor Normativo - Función Pública

Rodríguez, A. (2005). La capacidad jurídica y la capacidad de ejercicio: Reflexiones sobre su concepto y alcance en el derecho civil colombiano (p.277). Editorial Jurídica.

Rubio, M. C. (2011). Decisiones médicas en menores de edad: Autonomía y consentimiento informado. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de derecho y ciencias jurídicas. <https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/604f1ea2-76ad-4acf-8326-7ebf2a2a96ed/content>

Serrano Gómez, Rocío (2007). La capacidad negocial del menor adulto. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792007000100006

Soto-Méndez, C. (2018). Autonomía en menores de edad e incapaces: reto para el Derecho. Universidad Cooperativa de Colombia, Facultad de Derecho, Derecho, Bogotá. <https://hdl.handle.net/20.500.12494/7675>

Susana, E. (Julio-febrero, 2023). El poder paterno a la luz de la *lex plaetoriae* de *circumscriptione adolescentium* y la capacidad de los menores en el código civil y comercial de 2015. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III. 101-124.

Torres, A. (2021). La capacidad. Recuperado de <https://content.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2021/09/LA-CAPACIDAD.-ANIBAL-TORRES.pdf>

Valencia Zea, A., & Ortiz Monsalve, A. (2020). Tomo II: Parte General y Personas. Derecho civil (p. 457). Temis.